



REGLAMENTO GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para la planeación, coordinación, organización, operación y desarrollo de la investigación que se genera y de los estudios de posgrado que se imparten en la Universidad Autónoma de Chihuahua o de manera conjunta con otras instituciones educativas nacionales o extranjeras.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia obligatoria en la Universidad, y su aplicación y vigilancia corresponde a:

- I. El H. Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas.
- IV. Los Directores de las Unidades Académicas.
- V. El Director de Investigación y Posgrado.
- VI. El Director Académico.
- VII. Los Secretarios de Investigación y Posgrado de las Unidades Académicas.
- VIII. Los Secretarios Académicos de las Unidades Académicas.
- IX. Las demás autoridades que señale la Legislación Universitaria.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Universidad:** La Universidad Autónoma de Chihuahua.
- II. **Dirección:** La Dirección de Investigación y Posgrado de la Universidad.
- III. **Legislación Universitaria:** La normatividad vigente aprobada por el Consejo Universitario.
- IV. **Unidad Académica:** La facultad o escuela perteneciente o incorporada a la Universidad.
- V. **Secretaría:** La Secretaría de Investigación y Posgrado de cada Unidad Académica.



- VI. **Programa Educativo:** El programa de posgrado aprobado por el Consejo Universitario que opera de acuerdo al diseño curricular establecido en su plan de estudios con el propósito de formar especialistas, maestros o doctores;
- VII. **Coordinador de Programa:** El coordinador de un programa educativo de posgrado de una Unidad Académica;
- VIII. **Investigación Básica:** La investigación que profundiza en el conocimiento de un campo específico de la ciencia sin atender a su posible uso o aplicación tecnológica inmediata o mediata;
- IX. **Investigación aplicada:** La investigación que se orienta a encontrar una aplicación tecnológica inmediata o mediata para un resultado obtenido en la investigación básica;
- X. **Cuerpo Académico:** El conjunto de profesores que realizan investigación en torno a una o varias líneas de generación o aplicación innovadora del conocimiento, en temas disciplinares o multidisciplinarios, con un conjunto de objetivos y metas académicas y con reconocimiento del Programa para el Desarrollo Profesional Docente (PRODEP);
- XI. **Grupo Disciplinar:** El conjunto de profesores que realizan investigación en torno a una o varias líneas de generación o aplicación innovadora del conocimiento, en temas disciplinares o multidisciplinarios y con objetivos y metas académicas y que se encuentra reconocido y registrado ante la Dirección.
- XII. **Redes de Cuerpos Académicos:** Los grupos temáticos conformados entre cuerpos de investigación equivalentes, ya sean regionales, nacionales o internacionales, que colaboran entre sí para facilitar el intercambio y la transferencia de conocimientos.
- XIII. **Investigador:** El maestro o empleado administrativo, integrante de la comunidad universitaria, que dedica parte de su tiempo al desarrollo de proyectos de investigación, con financiamiento externo o recursos propios, cuyos resultados son comunicados en forma escrita, ya sea mediante artículos científicos, artículos de divulgación, memorias, libros o capítulos de libros, y que participa como directoro asesor de tesis de estudiantes hasta la obtención de su grado.
- XIV. **Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado:** El cuerpo colegiado de consulta y asesoría, integrado por los Secretarios de Investigación y Posgrado de cada Unidad Académica de la Universidad y presidido por el Director de Investigación y Posgrado.
- XV. **Consejo Consultivo de Unidad Académica:** El cuerpo colegiado de consulta, integrado por los Secretarios de Investigación y Posgrado, Académico, de Planeación, de Extensión y Difusión, así como por catedráticos activos del posgrado que tengan trayectoria como investigadores, pertenezcan a un Cuerpo Académico y representen a las áreas de especialización del posgrado, además de un representante de la Dirección de Investigación y Posgrado. También podrán participar expertos pertenecientes a sectores productivos, empresariales o gubernamentales externos.



- XVI. **Tesis de Grado:** El trabajo de investigación científica que desarrolla el estudiante de un programa académico de maestría, que se expresa en forma escrita y es defendido por el sustentante ante el Comité de Grado, como requisito para la obtención del grado.
- XVII. **Disertación:** El trabajo de investigación científica que desarrolla el estudiante de un programa académico de doctorado, que se expresa en forma escrita y es defendido por el sustentante ante el Comité de Grado, como requisito para la obtención del grado.
- XVIII. **Tesina:** El trabajo recepcional de investigación científica que desarrolla el estudiante de posgrado, que se expresa en forma escrita y que presenta una extensión, complejidad y profundidad menor a la de una tesis.
- XIX. **Estudio de caso:** El documento en el que, aplicando los conocimientos proporcionados en el programa educativo, se propone una solución para un planteamiento específico y que es defendido por el sustentante ante el Jurado Examinador.
- XX. **RUPITT:** El Registro Universitario de Proyectos de Investigación y Transferencia Tecnológica.
- XXI. **RUPCyDD:** El Registro Universitario de Publicaciones Científicas y de Difusión.
- XXII. **RUPyMU:** El Registro Universitario de Patentes, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales.
- XXIII. **RUL:** El Registro Universitario de Libros.
- XXIV. **Memoria:** La publicación cuyo contenido es presentado en extenso, ya sea en formato impreso o digital, y que se deriva de versiones escritas de ponencias realizadas en encuentros académicos.
- XXV. **RUPMA:** El Registro Universitario de Publicaciones de Memorias con Arbitraje.
- XXVI. **INDAUTOR:** El Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- XXVII. **RUDOART:** El Registro Universitario de Obras Artísticas.
- XXVIII. **RUDIT:** El Registro Universitario de Dirección de Tesis.
- XXIX. **Tutor Académico:** El profesor que orienta y asesora al estudiante, y da seguimiento a su programa académico;
- XXX. **Director de Tesis:** El profesor que orienta y asesora el trabajo de tesis, tesina o estudio de caso del estudiante del posgrado, mismo que forma parte del Comité de Grado.
- XXXI. **Comité de Grado:** El grupo de profesores que se integra por: el director de tesis, en su caso, un codirector especialista en el tema del trabajo de investigación que corresponda y los demás miembros que establezca el presente reglamento.
- XXXII. **Codirector:** El profesor investigador externo al programa académico de posgrado y a la Unidad Académica que oferte el grado, y que cultiva una línea de generación y aplicación de conocimiento similar al tema de investigación.
- XXXIII. **Jurado Examinador:** Es el órgano plural conformado por cuatro profesores en el caso de los exámenes de Especialidad y Maestría y por 5 profesores en el caso de los exámenes de nivel Doctorado.



- XXXIV. **Línea de Generación y Aplicación del Conocimiento (LGAC):** La investigación o estudio en áreas disciplinares o multidisciplinares, con objetivos y metas comunes, realizada de manera colegiada.
- XXXV. **Artículo Arbitrado:** La publicación revisada y aprobada por árbitros externos especialistas en la misma área de conocimiento y que han sido seleccionados por la revista con base en su trayectoria como investigadores.
- XXXVI. **Artículo Indexado:** El artículo arbitrado que es publicado en revistas reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) o por algún índice internacional de publicaciones y cumple con criterios de calidad, que pueden ser agrupados en: a) calidad del contenido de la investigación, b) características técnicas o formales y, c) uso por parte de la comunidad científica o factor de impacto.
- XXXVII. **Artículos de Divulgación:** Son aquellos publicados en diversos medios de difusión, tanto impresos como electrónicos.
- Núcleo Académico Básico (NAB):** El grupo de profesores, preferentemente de tiempo completo, con pertenencia al Sistema Nacional de Investigadores deseable, que tienen bajo su responsabilidad la conducción y soporte de un programa de posgrado en alguna área del conocimiento y que trabajan en Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento.
- XXXVIII. **Comité de Bioética:** El órgano multidisciplinar de carácter consultivo y de decisión, que revisa y valora los proyectos de investigación que impliquen el manejo, manipulación, uso o experimentación de seres vivos, o el empleo de agentes biológicos u organismos genéticamente modificados.
- XL. **Examen de candidatura:** El requisito de permanencia en el doctorado que deberá presentar el alumno más tardar al terminar el segundo semestre académico de su ingreso al doctorado, mismo que consiste en la presentación y defensa del proyecto de investigación del alumno. En caso de que el Comité de Grado lo juzgue pertinente, en el desarrollo del examen se podrán incluir preguntas que permitan evaluar si el alumno posee una sólida formación en el campo de su especialización.
- XLI. **Exámenes comprensivos:** Los exámenes pre-doctorales que consisten en la evaluación de conocimientos sobre el área de especialización y áreas relacionadas del programa académico y que se aplica al estudiante de nivel doctorado.
- XLII. **Revalidación:** El procedimiento que tiene por objeto determinar el nivel de correspondencia entre los estudios cursados en el extranjero por el aspirante y aquellos del programa académico al que se pretende ingresar en la Universidad.
- XLIII. **Equivalidación:** El procedimiento que tiene por objeto determinar el nivel de correspondencia entre los estudios cursados por el aspirante en la propia Universidad o en otra institución perteneciente al sistema educativo nacional y aquellos del programa académico al que se



pretende ingresar en la Universidad.

- XLIV. **Materia No Acreditada (N.A.):** La materia cursada y no aprobada, obligando al estudiante a repetir el curso.
- XLV. **Materia No presentada (N.P.):** Es la materia inscrita y no cursada; o habiéndose cursado, no se realiza su evaluación de acreditación, teniendo los mismos efectos que los de Materia No acreditada.
- XLVI. **MCER:** Marco Común Europeo de Referencia.
- XLVII. **Revista Arbitrada e Indizada:** es aquella publicación periódica que cuenta con un sistema formal de árbitros externos que evalúan los artículos y emiten un veredicto basados en la metodología, veracidad, originalidad y relevancia. Los árbitros son pares o iguales con un mayor potencial crítico que tiene como objetivo garantizar la calidad del artículo como medida de productividad, profundidad y potencial de un investigador. Estas revistas han pasado por un proceso de selección y análisis sobre la calidad de sus artículos, la cantidad de citas que recibe, sus características técnicas y su uso por parte de la comunidad científica y que ha sido indizada en algún repositorio o base de datos de consulta mundial, lo que puede derivar en el hecho de que se le otorgue un índice de impacto o factor de impacto.
- XLVIII. **Revista con Factor de Impacto:** se denomina a aquella a la que el *Institute for Scientific Information* (ISI) le ha asignado un factor de impacto que se deriva del número de veces que los artículos publicados en una revista determinada han sido citados durante los dos años anteriores, dividido entre el número de artículos publicados por la revista en el mismo periodo. El factor de impacto de las revistas indizadas se publica cada año por el *Journal Citation Report* (JCR) por lo que, para efecto de evaluación la citada publicación será la referencia o evidencia de que la revista donde se publica un artículo cuenta con Factor de Impacto.
- XLIX. **Revista Indizada NO arbitrada:** Aquella que, eventualmente, pudiese formar parte de alguno de los índices descritos anteriormente pero que no muestra evidencia de un sistema de arbitraje formal, únicamente a nivel de revisión de un comité editorial. Debe contar con su *International Standard Serial Number* (ISSN).
- L. Revista arbitrada NO indizada:** Aquella que cuenta con un sistema formal de arbitraje externo (no comité editorial) pero que aún no logra ser considerada en índices internacionales. Debe contar con su ISSN.

Artículo 4. Para la planeación, coordinación, organización, operación y desarrollo de la investigación en la Universidad se considerarán:

- I. La Ley de Ciencia y Tecnología.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo.
- III. La Ley de Impulso al Conocimiento, Competitividad e Innovación Tecnológica para el Desarrollo



- del Estado de Chihuahua.
- IV. El Plan Estatal de Desarrollo.
 - V. La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua.
 - VI. El Plan de Desarrollo Universitario.
 - VII. Las Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento institucionales.
 - VIII. Cualquier otro cuerpo normativo que la Universidad considere pertinente.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 5. A la Dirección le corresponde, en coordinación con la Dirección Académica, evaluar los programas de posgrado que se impartan en la Universidad, así como su promoción y vinculación con otras instituciones, nacionales y extranjeras, además de planear, coordinar, organizar y operar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación que se realiza en la Universidad.

Artículo 6. La Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Participar en la definición de las políticas universitarias en materia de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y estudios de posgrado.
- II. Promover, gestionar y apoyar la investigación científica, humanística y tecnológica en la Universidad.
- III. Instrumentar las acciones necesarias para la evaluación permanente de los programas de posgrado de las Unidades Académicas.
- IV. Apoyar el desarrollo y fortalecimiento de los programas de posgrado, proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico y de innovación mediante la gestión, obtención y canalización de fondos otorgados por instituciones u organizaciones nacionales o internacionales para tal fin.
- V. Difundir las convocatorias y políticas de apoyo al posgrado y a proyectos específicos de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, emitidas por instituciones u organizaciones nacionales y extranjeras.
- VI. Evaluar, asesorar y, en su caso, autorizar, los proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, que presenten las Unidades Académicas, financiados con recursos de la Universidad y/o de fuentes externas.
- VII. Revisar y en su caso aprobar los informes técnicos y financieros referidos al ejercicio de



recursos específicos para la operación de los estudios de posgrado y proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico y de innovación, a efecto de turnarlos a las instancias correspondientes.

- VIII. Promover la difusión de los programas de posgrado de la Universidad en los diferentes ámbitos institucionales, sean estatales, regionales, nacionales o del extranjero.
- IX. Llevar el registro de los programas educativos autorizados, incluyendo la información relativa a estudiantes y al comportamiento de los indicadores de calidad del programa.
- X. Analizar y evaluar, en conjunto con la Dirección Académica, las propuestas de nuevos programas educativos y de reestructuración que formulen las Unidades Académicas.
- XI. Llevar el registro único de proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico y de innovación, realizados por miembros de la comunidad universitaria, incluyendo la información relativa a estatus del proyecto, manejo de recursos financieros e indicadores de avance.
- XII. Llevar el registro único de trabajos de investigación realizados por miembros de la comunidad universitaria, incluyendo la información relativa a estatus del proyecto, manejo de recursos financieros e indicadores de avance.
- XIII. Llevar el registro único de publicaciones científicas realizadas por miembros de la comunidad universitaria.
- XIV. Proponer las políticas y lineamientos institucionales necesarios para el desarrollo, fortalecimiento y operación de los Cuerpos Académicos, así como coordinar las estrategias pertinentes para su adecuado funcionamiento.
- XV. Coordinar y promover las acciones necesarias para obtener y mantener el reconocimiento de la calidad de los programas educativos de posgrado;
- XVI. Apoyar la difusión y divulgación de las actividades de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, así como sus resultados.
- XVII. Publicar el Sumario de Investigación de la Universidad de manera bianual, para difundir los avances de la investigación realizada en las Unidades Académicas.
- XVIII. Proponer al H. Consejo Universitario las reformas o adiciones al presente reglamento.
- XIX. Las demás que deriven del presente reglamento.

Artículo 7. Para el desempeño de sus atribuciones, la Dirección cuenta con las dependencias siguientes:

- I. Departamento de Investigación.
- II. Departamento de Posgrado.
- III. Departamento Administrativo.

Artículo 8. Corresponde al Departamento de Investigación:

- I. Apoyar el desarrollo de las funciones sustantivas de la Dirección, en aspectos de planeación,



- revisión, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades y/o proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, realizados en la Universidad.
- II. Difundir las convocatorias y políticas de apoyo de las instituciones nacionales e internacionales que brindan financiamiento a proyectos y programas de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación.
 - III. Gestionar cartas de postulación, apoyar a los investigadores y responsables de los proyectos de investigación, llevar un registro actualizado de los mismos y dar seguimiento a las propuestas de investigación, desde la formalización del convenio de asignación de recursos, hasta su finiquito.
 - IV. Brindar el apoyo a las fuentes financieras de proyectos de investigación para la entrega oportuna de informes técnicos y administrativos, así como la respuesta a observaciones resultantes de la evaluación de los mismos.
 - V. Apoyar a los maestros investigadores de las Unidades Académicas, responsables de proyectos, en la gestación de recursos que la Universidad destine a la investigación y de aquellas instituciones externas que financian la investigación, el desarrollo tecnológico e innovación.
 - VI. Coadyuvar con otras instancias universitarias en los planes de capacitación y desarrollo profesional del personal científico y técnico que requieran las Unidades Académicas para la elaboración de proyectos de investigación competitivos, redacción de artículos científicos y libros, así como la gestión y registro de patentes y marcas.
 - VII. Difundir en las Unidades Académicas, las convocatorias que establecen las bases para la creación y evaluación de Grupos Disciplinarios y Cuerpos Académicos y coordinar las reuniones de trabajo, realización de autoevaluaciones y talleres de capacitación, cuyas acciones fortalezcan su consolidación
 - VIII. Organizar y actualizar un directorio de investigadores y profesores de la Universidad, adscritos a cada una de las Unidades Académicas, que realizan investigación, desarrollo tecnológico e innovación.
 - IX. Atender a los miembros de la comunidad universitaria, así como a representantes de otras instituciones en asuntos relacionados con el Departamento, en materia de ciencia, tecnología e innovación.
 - X. Elaborar el programa anual de desarrollo de investigación en la Universidad, en el primer trimestre de cada año.
 - XI. Dirigir la publicación y distribución de la revista arbitrada e indexada Tecnociencia Chihuahua.
 - XII. Generar mecanismos eficaces para proteger la propiedad intelectual universitaria.
 - XIII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación en que la Universidad sea parte.



XIV. Atender las solicitudes de información que le sean enviadas por la Unidad de Transparencia de la Universidad.

Artículo 9. Corresponde al Departamento de Posgrado:

- I. Coordinar, dar seguimiento y evaluar los procesos de incorporación y refrendo de los programas de posgrado acreditados ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- II. Apoyar y asesorar a los programas de posgrado no reconocidos por el Programa Nacional de Posgrados de Calidad para que logren su incorporación al mismo.
- III. Dar seguimiento al desarrollo de los programas de posgrado en las Unidades Académicas para lograr y mantener su consolidación.
- IV. Difundir en tiempo y forma y por los medios que estime oportunos los programas de posgrado.
- V. Asesorar y apoyar a las Unidades Académicas en los procesos de solicitud de incorporación de nuevos programas de posgrado al Programa Nacional de Posgrados de Calidad.
- VI. Comunicar y difundir las convocatorias relativas a estudios y becas de posgrado del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y demás organismos externos, a través de los Secretarios de Investigación y Posgrado de las Unidades Académicas.
- VII. Integrar las estadísticas del posgrado en coordinación con los Secretarios de Investigación y Posgrado y los Coordinadores de Programas.
- VIII. Las demás que deriven del presente reglamento.

Artículo 10. Corresponde al Departamento Administrativo.

- I. Dar seguimiento a los convenios de los proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, desde la formalización del convenio de asignación de recursos hasta la obtención del finiquito.
- II. Prestar asesoría administrativa de forma personalizada a investigadores con anterioridad a la solicitud de participación de sus propuestas dentro de las convocatorias, durante el ejercicio de sus recursos y después de concluir con el proyecto para solicitar la carta finiquito.
- III. Recibir y dar difusión a los avisos de ministraciones, así como a las autorizaciones o rechazos de prórrogas.
- IV. Enviar los formatos institucionales, relacionados con la formalización de convenios para el seguimiento administrativo, a investigadores.
- V. Llenar, tramitar y dar seguimiento ante las fuentes de financiamiento de los convenios de asignación de recursos, hasta su formalización.
- VI. Asistir a reuniones con los representantes de las fuentes de financiamiento cuando se emitan los resultados de las convocatorias, así como para el monitoreo de los proyectos.



- VII. Brindar asesoría a los investigadores sobre el contenido de los anexos de las convocatorias de las diferentes fuentes de financiamiento.
- VIII. Dar seguimiento al proceso de recolección de firmas de convenios de asignación de recursos, para su envío a las diferentes fuentes de financiamiento.
- IX. Apoyar en el fortalecimiento de los grupos de investigación.
- X. Asistir a reuniones con las diversas áreas de la Universidad, con la finalidad de darle seguimiento a las gestiones pendientes de recursos.

CAPÍTULO II DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

Artículo 11. Corresponde a los directores de las Unidades Académicas y a los respectivos secretarios de investigación y posgrado, en el ámbito de su competencia, promover el fortalecimiento y desarrollo de los programas educativos, así como vigilar el cumplimiento de los objetivos establecidos en cada caso y la observancia de las disposiciones del presente Reglamento, del Reglamento General Académico y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 12. Con el propósito de fortalecer la investigación y el posgrado, las Unidades Académicas podrán integrar el Consejo Consultivo de Unidad Académica. Serán presididos por el director de la Unidad Académica y estarán organizados de acuerdo a lo previsto en el reglamento interior correspondiente.

Artículo 13. Corresponde a los Consejos Consultivos de las Unidades Académicas:

- I. Apoyar a la Secretaría en la estructuración de normas a seguir en los programas de investigación a desarrollar en su Unidad Académica.
- II. Revisar periódicamente los programas de investigación y las Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento.
- III. Proponer estrategias para promover la participación del sector productivo en el desarrollo de proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico y de innovación.
- IV. Asesorar en la organización de reuniones científicas de planificación de la investigación, congresos, simposium y coloquios, con el fin de facilitar el intercambio de información, experiencias y conocimientos para incorporar a la comunidad académico-estudiantil en la actividad de la investigación y posgrado, así como en la publicación de revistas científicas y de divulgación, libros, memorias y reportes;
- V. Vigilar la calidad de los trabajos de investigación propuestos por los maestros investigadores, observando que estos cumplan con la normatividad interna y de las fuentes de financiamiento



de proyectos.

- VI. Impulsar la mejora continua de los programas de posgrado de la Unidad Académica, a efecto de lograr su ingreso y/o permanencia en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad.
- VII. Fomentar la participación de los estudiantes en actividades de investigación, que ayuden en su formación académica.
- VIII. Participar en la promoción de actividades de cooperación e intercambio académico de una Unidad Académica con otras de la Universidad, así como de otras instituciones nacionales y extranjeras, en las que se incluya a profesores y alumnos de posgrado de la Universidad.
- IX. Integrar las comisiones que sean necesarias para el mejor desarrollo de sus funciones.

Artículo 14. Los Secretarios de Investigación y Posgrado de las Unidades Académicas tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar al Director de la Unidad Académica correspondiente, en la organización y funcionamiento de la Secretaría.
- II. Proponer al Director de la Unidad Académica al inicio del ciclo escolar el programa de desarrollo del área.
- III. Convocar a las sesiones del Consejo Consultivo de Unidad Académica.
- IV. Asistir a las sesiones del Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado.
- V. Promover y fomentar eventos que coadyuven al mejoramiento de la preparación de los docentes e investigadores.
- VI. Dirigir y coordinar la programación de las asignaturas de los programas educativos de posgrado que se impartan en el área de su responsabilidad.
- VII. Coordinar y promover las acciones necesarias para mantener la acreditación y reconocimiento de la calidad de los programas educativos de posgrado de la Unidad Académica.
- VIII. Integrar las comisiones académicas de admisión de estudiantes de posgrado, así como resolver sobre los dictámenes que éstas le presenten.
- IX. Autorizar temas de tesis o estudios de caso, así como designar a los directores respectivos.
- X. Vigilar el debido cumplimiento de los programas de actividades asignados a los estudiantes de posgrado.
- XI. Coordinar las actividades de los Cuerpos Académicos.
- XII. Coordinar el Programa de Movilidad Académica.
- XIII. Coordinar el Programa de Seguimiento de Egresados del posgrado.
- XIV. Coordinar la administración y distribución de los recursos asignados por la Dirección de la



Unidad Académica a los proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, generados dentro de ella.

- XV. Avalar las propuestas de investigación, de desarrollo tecnológico y de innovación, de los participantes en las convocatorias externas.
- XVI. Vigilar que la ejecución de los proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico y de innovación, así como el ejercicio de los recursos provenientes de fondos externos a la Universidad, se apegue a la normatividad correspondiente.
- XVII. Recibir los informes técnicos y administrativos de los proyectos financiados con recursos externos o por la administración central, y entregarlos al Director de Investigación y Posgrado para su revisión y envío a las fuentes financieras.
- XVIII. Realizar los trámites conducentes ante la Dirección relativos a la solicitud, obtención y aplicación de los recursos asignados a los proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico y de innovación.
- XIX. Llevar el registro de los proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico y de innovación realizados en la Unidad Académica.
- XX. Gestionar los apoyos para la asistencia a congresos, simposios, seminarios y otros relacionados con el campo de estudio de los investigadores.
- XXI. Entregar a la Dirección el informe anual de investigación de la Unidad Académica, a efecto de integrar el informe anual del C. Rector de la Universidad.
- XXII. Las demás que le asignen la Ley Orgánica y la Legislación Universitaria.

Artículo 15. Los coordinadores de los programas de posgrado tendrán las siguientes funciones:

- I. Participar en la organización, promoción y coordinación de las actividades académicas inherentes a los programas bajo su responsabilidad.
- II. Vigilar el desarrollo y coordinar la evaluación periódica de los programas educativos a su cargo.
- III. Presentar a la Secretaría los proyectos de nuevos planes y programas educativos y de modificaciones a los planes y programas vigentes.
- IV. Participar en la integración de los estudiantes en proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación.
- V. Verificar el cumplimiento oportuno de las funciones del tutor académico o director de tesis asignados a un alumno.



TÍTULO TERCERO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS PROGRAMAS ESTRATÉGICOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 16. La Dirección propondrá a la Rectoría el programa estratégico de investigación, en el último trimestre del año, considerando que las actividades de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, deberán orientarse al estudio de grandes problemas sociales, económicos, ambientales, tecnológicos y científicos de la sociedad mexicana y que los conocimientos que se generen deberán enriquecer y articular las actividades de docencia y extensión que realiza la Universidad. De igual manera, la Dirección propondrá los planes de mejora para programas educativos acreditados por organismos externos.

Artículo 17. El programa estratégico de investigación incluirá:

- I. Nombre y descripción de las líneas y sublíneas de generación y aplicación del conocimiento.
- II. Justificación, con base en las necesidades sociales expresadas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo del Estado Chihuahua y el Plan de Desarrollo Universitario.
- III. Capacidades y recursos institucionales disponibles.
- IV. Requerimientos de financiamiento externo.
- V. Etapas.
- VI. Estrategias.
- VII. Propuesta de evaluación del mismo.

Artículo 18. El financiamiento de los proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, se hará a través de:

- I. Los recursos que la Universidad asigne, por medio de convocatorias generales y específicas;
- II. Los recursos externos provenientes de otras instituciones y organizaciones que sean gestionados por conducto de las autoridades universitarias o de los propios investigadores.
- III. Los recursos económicos que las Unidades Académicas destinen para ese fin.

Artículo 19. Los términos y condiciones de financiamiento de los proyectos de investigación, de



desarrollo tecnológico e innovación, que sean auspiciados por instituciones ajenas a la Universidad o en colaboración con ésta, deberán quedar plasmados en el correspondiente convenio de colaboración.

Artículo 20. En todo caso, los proyectos de investigación deberán ser formulados en los términos previstos por las convocatorias y observando la normatividad institucional correspondiente.

CAPÍTULO II DE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 21. Los Cuerpos Académicos y Grupos Disciplinarios estarán constituidos por un mínimo de tres profesores de tiempo completo, adscritos a una Unidad Académica. Los maestros participantes, que integran un Cuerpo Académico o Grupo Disciplinario, deberán poseer, por lo menos, el grado de maestría o su equivalente.

Artículo 22. Los Cuerpos Académicos o Grupos Disciplinarios podrán aceptar colaboradores que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. Los Cuerpos Académicos o Grupos Disciplinarios podrán establecer Redes de Cuerpos Académicos con el objetivo de:

- I. Promover la interacción entre los docentes de la Universidad con profesores o investigadores pertenecientes a otras instituciones de educación superior y centros de investigación del país o del extranjero.
- II. Optimizar el uso de los recursos existentes, favoreciendo el desarrollo científico y tecnológico.
- III. Ampliar o complementar las Líneas de Generación o Aplicación del Conocimiento que cultivan los grupos participantes.
- IV. Fomentar la realización conjunta de proyectos de investigación básica o aplicada.
 - I. Desarrollar estudios orientados a la solución de problemas de interés regional, nacional e internacional, basados en la investigación.
 - II. Propiciar el intercambio y movilidad del personal de investigación, así como de los estudiantes participantes en los Cuerpos Académicos y Grupos Disciplinarios.
 - III. Formar recursos humanos y rendir informes periódicamente, al Secretario de Investigación y Posgrado de la Unidad Académica de adscripción, acerca del desempeño de estudiantes y maestros, apoyados con recursos propios o externos.
 - IV. Realizar una autoevaluación bianual de los Cuerpos Académicos y Grupos Disciplinarios, así como entregar un informe al Director, que incluya el grado de avance y/o posibilidades de mantener su grado de consolidación.



Artículo 24. Las redes de Cuerpos Académicos y/o de Grupos Disciplinarios pueden ser institucionales o interinstitucionales, y su constitución se formalizará mediante la suscripción de un Acuerdo de Colaboración Académica, que incluirá: el acta de la sesión en que se asienta la constitución de una red, así como el plan de trabajo elaborado por los integrantes de la misma. Las características y condiciones de operación de las redes serán las establecidas en las bases de las convocatorias emitidas, en su caso, por el Programa para el Desarrollo del Profesorado (PRODEP) de la Secretaría de Educación Pública, así como de acuerdo a los lineamientos definidos por la Dirección.

Artículo 25. Se reconocerá la participación del docente en redes de investigación temática y/o de colaboración a través de su participación como integrante de un Cuerpo Académico. Se consideran redes de investigación temática y/o de colaboración las convocadas, formalizadas y evaluadas a través de instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales. Los Cuerpos Académicos de la Universidad podrán participar como institución origen de la red o como institución colaboradora de la misma.

Para el reconocimiento de una red nacional o internacional distinta a las auspiciadas por PRODEP o CONACyT, se requiere tener como antecedente la celebración de un convenio de colaboración interinstitucional que le dé la formalidad requerida.

Se reconocerá como red interna de Cuerpos Académicos, aquella debidamente conformada con el aval de las Direcciones de Investigación y Posgrado y de Planeación y Desarrollo Institucional. La integración de estas redes sólo será factible entre Cuerpos Académicos que tengan registradas **LGAC** compatibles o complementarias y se podrán constituir a nivel Dependencia de Educación Superior (DES)

CAPÍTULO III DE LOS NÚCLEOS ACADÉMICOS BÁSICOS

Artículo 26. El Núcleo Académico Básico que atienda un programa de posgrado lo conformarán profesores, preferentemente, de tiempo completo, que posean un perfil acorde con el tipo de posgrado que corresponda, experiencia reconocida en su área de conocimiento, y que desarrollen actividades de docencia y formación de recursos humanos. En todos los programas de posgrado, es deseable que el 30% del **NAB** deberán tener reconocimiento del Sistema Nacional de Investigadores dependiendo del nivel en que se encuentre dicho posgrado, ya sea de reciente creación, en desarrollo, consolidado o de competencia internacional.



Artículo 27. El **NAB** de una especialidad médica, se integrará con un profesor titular y al menos un profesor adjunto, los cuales deberán poseer certificación del Consejo Médico de la Especialidad. Para buscar la acreditación del Programa Nacional de Posgrados de Calidad SEP-CONACyT, como Especialidad Médica en el nivel de Consolidado, al menos un integrante del **NAB** deberá poseer el grado de Doctorado y su reconocimiento del Sistema Nacional de Investigadores.

Artículo 28. El **NAB** de una Maestría Profesional se integrará con un mínimo de seis profesores de tiempo completo, tres de los cuales al menos poseerán el grado de Doctorado y el resto deberán poseer una maestría.

Artículo 29. El **NAB** de una Maestría en Ciencias, se integrará con un mínimo de ocho profesores de tiempo completo, al menos cinco de los cuales deberán contar con el grado de Doctorado y el resto deberán poseer una maestría.

Artículo 30. El **NAB** de un programa de Doctorado en Ciencias, se integrará con un mínimo de nueve profesores de tiempo completo. En el caso de un programa de Doctorado de continuidad, el **NAB** se integrará con un mínimo de nueve Doctores y tres Maestros en Ciencias. Aquellos programas que tengan reconocimiento del Padrón Nacional de Posgrados de Calidad del CONACyT se sujetarán a los requisitos que éste organismo exija para el **NAB**.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 31. Corresponde a la Dirección coordinar, planear, organizar, promover, vincular, evaluar y supervisar las actividades de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación que se realizan en la Universidad, de conformidad con el artículo 1º del presente Reglamento.

Artículo 32. Para efectos de administración de los recursos externos, así como de los recursos internos asignados vía convocatoria emitida por la Rectoría de la Universidad, destinados a las actividades de investigación y posgrado, se entenderá como responsable administrativo al Director de Investigación y Posgrado.

Artículo 33. Las funciones inherentes a las actividades generales y específicas de coordinación, organización y operación de la investigación serán ejercidas coordinadamente por:

- I. La Dirección.



- II. Los Directores de las Unidades Académicas.
- III. Los Secretarios de Investigación y Posgrado cuando corresponda.

Artículo 34. La operación y desarrollo de la investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, se ejercerán por conducto de:

- I. Los investigadores responsables de proyecto y sus colaboradores.
- II. Los estudiantes y su Comité de Tesis.
- III. Los Cuerpos Académicos.
- IV. Los Grupos Disciplinarios.

Artículo 35. El Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado será convocado y presidido por el Director de Investigación y Posgrado, salvo que concurra el Rector, en cuyo caso será él quien presida. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Sus atribuciones serán:

- I. Asesorar a las autoridades universitarias en aspectos relacionados con las actividades y programas de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación.
- II. Promover la investigación básica y aplicada, el desarrollo tecnológico y su vinculación de acuerdo al programa estratégico de investigación de la Universidad.
- III. Ser órgano de consulta para las dependencias de la Universidad en materia de inversiones o autorización de recursos a proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, de importación de tecnología, de control de calidad, así como el pago de regalías y patentes.
- IV. Promover la integración y consolidación de grupos de trabajo multidisciplinarios para investigación y la creación de programas de posgrado.
- V. Impulsar la creación y fortalecimiento de centros y/o institutos de investigación de la Universidad.
- VI. Vigilar el cumplimiento de las leyes referentes a las actividades de investigación.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL DE INVESTIGACIÓN

Artículo 36. Se considera personal que desarrolla investigación a todo miembro de la comunidad universitaria que participe activamente en proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, debidamente registrados en la Unidad Académica que corresponda y en la Dirección.

Artículo 37. Son derechos del personal académico que desarrolla investigación:

- I. Todos aquellos que contemplan la Ley Orgánica, el Estatuto del Personal Académico y el Contrato Colectivo de Trabajo vigentes.
- II. Realizar investigación, desarrollo tecnológico e innovación, que atienda las demandas



específicas del país, del estado y las institucionales; respetando los lineamientos establecidos por el método científico y/o método de investigación del área de conocimiento respectiva, así como por la legislación universitaria aplicable a la materia.

- III. Gozar de una disminución en su carga docente frente a grupo, de acuerdo con las exigencias del (los) proyecto (s) o programa (s) que desarrolle, en base a una tabla de equivalencias de común acuerdo con las instancias correspondientes.
- IV. Al concluir su actividad de investigación, reintegrarse a la labor docente con la carga académica que le corresponda.
- V. Percibir los estímulos económicos que se convengan con las instancias que auspician proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, en los términos de las respectivas convocatorias y de la normatividad aplicable.
- VI. Gestionar, previo aviso al Secretario de Investigación y Posgrado, los apoyos para la realización de un proyecto de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación.
- VII. Utilizar la infraestructura y equipo para investigación disponible en la Universidad, de acuerdo a la programación de uso de los mismos.
- VIII. Obtener, cuando proceda, la propiedad intelectual del proyecto, en los términos pactados en el convenio derivado de la convocatoria y los resultados de la investigación, independientemente del crédito y reconocimiento a la Universidad. En caso de la propiedad intelectual que se genere como resultado de la investigación que se hace en la Universidad, en sus instalaciones y con sus recursos económicos, se estará a lo establecido en el Artículo 110 del presente reglamento.
- IX. Gozar de los reconocimientos a que se haga merecedor por sus logros en investigación.
- X. Recibir apoyo económico, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, para la asistencia a reuniones científicas donde presente trabajos con los resultados de sus investigaciones.
- XI. Recibir apoyo institucional de la Universidad para la formulación de sus proyectos.

Artículo 38. Son obligaciones del personal que desarrolla investigación:

- I. Todas aquellas que contemplan la Ley Orgánica, el Estatuto del Personal Académico y el Contrato Colectivo de Trabajo vigentes.
- II. Registrar debida y oportunamente los proyectos y/o programas de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación de su responsabilidad ante la Dirección, a través de la Secretaría de su Unidad Académica, presentando para ello la propuesta de investigación y, en su caso, el convenio establecido debidamente aprobado.
- III. Realizar, supervisar y concluir el o los proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, dentro del tiempo establecido en los convenios firmados con las fuentes de financiamiento.



- IV. Cumplir con la normatividad universitaria aplicable a la materia.
- V. Elaborar y presentar a la Dirección los informes técnicos y financieros correspondientes, dentro del periodo de vigencia del proyecto o convenio establecido, por conducto de la Secretaría de su Unidad Académica, para lo cual recibirá el soporte técnico y logístico correspondiente.
- VI. Entregar a la Dirección un resumen de resultados de cada proyecto para su publicación en el Sumario de Investigación.
- VII. Permanecer en la Universidad el tiempo que dure el proyecto, o en su caso, solicitar oportunamente ante las instancias correspondientes el cambio de responsable técnico de investigación. Además, participar en los encuentros de investigación organizados por la Universidad o aquellos que organizan las fuentes de financiamiento, otorgando en este último caso el debido crédito a la Universidad.
- VIII. Cuando deba ausentarse de la Universidad por más de 30 días, todas las gestiones relacionadas con su trabajo de investigación deberán realizarse a través de la Secretaría de su Unidad Académica.
- IX. Fomentar la participación de estudiantes en los proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación y cumplir con las asesorías y evaluaciones de los tesisistas a su cargo, a fin de fortalecer la formación de recursos humanos de alto nivel.
- X. Elaborar propuestas para obtener recursos financieros de los organismos externos que apoyan la investigación.
- XI. Participar en las actividades académicas que realice la Universidad con fines de difusión de la investigación.
- XII. Colaborar con el responsable administrativo del proyecto, en el proceso de adquisición de los equipos y materiales necesarios para investigación, cumpliendo con la normatividad aplicable en el ámbito universitario y de la fuente de financiamiento.
- XIII. Establecer el compromiso de trabajar en la Universidad en un tiempo equivalente al periodo apoyado, o al recurso proporcionado a juicio del Consejo Técnico de la Unidad Académica de adscripción del maestro. Al terminar la comisión deberá entregar los productos comprometidos o un informe de los servicios proporcionados.



TÍTULO CUARTO DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

Artículo 39. Son estudios de posgrado los que se realizan después de la licenciatura y que se imparten por las Unidades Académicas de la Universidad conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, con la finalidad de formar profesionales de alto nivel; comprenden los programas de especialidad, maestría y doctorado.

Artículo 40. En los estudios de posgrado que se imparten en la Universidad se otorgarán los grados de Maestría y Doctorado. En el caso de Especialidad se otorgará el Diploma correspondiente.

Artículo 41. Los programas de Especialidad en lo general, profundizan en alguna rama de la profesión, proporcionando al estudiante conocimientos de alto nivel en un área determinada, así como las habilidades y destrezas necesarias para su ejercicio práctico.

Artículo 42. Los programas de Maestría que se imparten en la Universidad son de dos tipos:

- I. Maestría profesionalizante, que tiene por objeto proporcionar al alumno una formación actualizada, amplia y sólida en una disciplina en particular, que le permita utilizar los resultados de la investigación para aplicarlos a la solución de problemas del sector productivo o de servicios.
- II. Maestría en Ciencias, que tiene por objeto ampliar los conocimientos del alumno en un campo o disciplina, habilitándolo para iniciar actividades de investigación y la aplicación innovadora del conocimiento científico o técnico, así como para el ejercicio de la práctica académica o profesional.

Artículo 43. Los programas de Doctorado tienen por objeto la formación académica de profesionales de alto nivel para la generación de conocimientos originales por medio de la investigación y para su aplicación innovadora en la solución de problemas, así como desarrollar en el alumno capacidades para realizar investigación en forma independiente, multidisciplinaria e interdisciplinaria, además de preparar y dirigir investigadores o grupos de investigación.

El Doctorado profesionalizante es un programa de posgrado en el que el campo de estudio corresponde a una disciplina profesional, diferenciándose del doctorado con orientación a la



investigación, por la obtención de un grado relacionado con esa profesión y cuyo perfil de egreso suele ser de naturaleza aplicada.

Artículo 44. Los estudios de posgrado podrán realizarse a través de Programas Educativos de las Unidades Académicas, institucionales o interinstitucionales, cumpliendo con los requisitos que se establecen en este Reglamento, en el Reglamento General Académico de la Universidad, en los convenios que al efecto se suscriban y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 45. Las categorías de los Programas Educativos son:

- I. Programa Educativo de Unidad Académica: Es el programa educativo ofrecido por una Unidad Académica de la Universidad.
- II. Programa Educativo Institucional: Es el programa educativo ofrecido conjuntamente por dos o más Unidades Académicas de la Universidad.
- III. Programa Educativo Interinstitucional: Es el programa de posgrado aprobado por el Consejo Universitario, ofrecido conjuntamente por una Unidad Académica de la Universidad y una institución de educación superior nacional o extranjera.

Artículo 46. Los estudios a que se refiere el presente Reglamento podrán impartirse en las modalidades presencial, semipresencial y virtual. Las modalidades semipresencial y virtual implican la separación física de los maestros y estudiantes, cuya interacción se produce a través de un sistema educativo basado en tecnologías de información y comunicación.

Artículo 47. Cuando la Universidad convenga con otra institución la realización de actividades de posgrado, éstas deberán llevarse a cabo en sedes congruentes con el programa educativo, garantizando invariablemente el criterio de preservación de la calidad académica.

Artículo 48. Para efectos del presente reglamento, será aplicable de manera supletoria en lo conducente el Reglamento General Académico de la Universidad.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 49. Las categorías del personal académico de los programas de posgrado, así como sus derechos y obligaciones laborales serán los establecidos en la Ley Orgánica de la Universidad, en el Estatuto del Personal Académico de la Universidad, en el Contrato Colectivo de Trabajo, en el nombramiento y demás ordenamientos legales aplicables.



Artículo 50. El personal académico de posgrado tendrá como actividades principales las siguientes:

- I. Impartir cátedra en las asignaturas de su área o especialidad que la Secretaría le asigne de acuerdo a las necesidades académicas de los programas educativos.
- II. Proporcionar asesoría y tutoría académica a los estudiantes de posgrado en temas de su competencia académica y de investigación.
- III. Participar y dirigir el desarrollo de trabajos de especialización, tesis de maestría o disertaciones doctorales, así como participar en proyectos de investigación que correspondan a las Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento reconocidas por la Universidad.
- IV. Participar en las tareas de divulgación y difusión del conocimiento generado.

CAPÍTULO III DEL INGRESO Y LA PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

Artículo 51. La admisión a un programa educativo puede ser a través de tres modalidades:

- I. Examen de admisión;
- II. Revalidación; o
- III. Equivalidación.

Artículo 52. En el proceso de admisión a un programa educativo, se aplicarán a los aspirantes todos aquellos procedimientos que la Dirección, en coordinación con la Dirección Académica, establezcan como indispensables para ingresar e inscribirse, además de aquellos requisitos definidos en el Reglamento Interno de la Unidad Académica. Una vez cubiertos dichos procedimientos y requisitos, la Dirección emitirá el dictamen de aceptación o rechazo al programa educativo. Para que se le otorgue la carta de aceptación, el aspirante deberá cumplir, además, con el puntaje obtenido en el EXANI III, aplicado por el CENEVAL, el cual es deseable que sea igual o superior a la media nacional correspondiente del año anterior o en el instrumento de evaluación que determine la Dirección.

Artículo 53. Los resultados de los exámenes de admisión serán válidos únicamente para ingresar al periodo escolar para el cual fueron presentados. Los casos imprevistos y extraordinarios serán resueltos por la Secretaría.

Artículo 54. La admisión por revalidación y equivalidación será autorizada en cada caso particular por la Dirección Académica, a instancia de la Secretaría correspondiente.

Artículo 55. Para ingresar a los programas de especialidad y maestría se requiere:

- I. Tener título de licenciatura o su equivalente otorgado por una institución de educación superior.



- II. Presentar solicitud de admisión ante la Secretaría, acompañando los documentos probatorios de los estudios de licenciatura o su equivalente.
- III. Aprobar el examen de admisión u otra modalidad a que se refiere el artículo 51 del presente Reglamento y, en general, cumplir los requerimientos de ingreso previstos en las convocatorias respectivas y en el reglamento interior de la Unidad Académica correspondiente.
- IV. Tener Cédula Profesional de Licenciatura.
- V. Cumplir con los requisitos académicos y administrativos que señalen los instructivos de inscripción que para tal efecto emita la Dirección Académica.

Artículo 56. Para ser admitido como alumno en los programas de doctorado, el aspirante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Poseer grado de maestro.
- II. Aprobar el proceso de admisión establecido para tal efecto.
- III. Cumplir con las condiciones que en cada caso establezcan las respectivas convocatorias de ingreso y los reglamentos interiores de las unidades académicas correspondientes.
- IV. Tener Cédula Profesional de Maestría.
- V. Cumplir con los requisitos académicos y administrativos que señalen los instructivos de inscripción que para tal efecto emita la Dirección Académica.

Artículo 57. Un alumno podrá ser dado de baja definitiva del posgrado por:

- I. Acumular 2 o más materias No acreditadas (**N.A.** o **N.P.**) en su kardex, aun y cuando la materia haya sido acreditada posteriormente.
- II. Exceder el límite de tiempo para estar inscrito como reingreso.
- III. Adjudicarse o implicar la autoría original o incorporar material de un trabajo escrito o creativo ajeno, ya sea todo o en parte, atribuyéndoselo falsamente como propio, sin hacer el adecuado reconocimiento al autor.
- IV. Incurrir en faltas a los ordenamientos vigentes en la Universidad, de conformidad con lo que en ellos se estipule.

Artículo 58. En el caso de la fracción IV del artículo anterior, se escuchará previamente al implicado ante el Consejo Técnico, el cual resolverá lo conducente.

Artículo 59. Los alumnos de posgrado podrán solicitar voluntariamente por escrito a la Secretaría su baja temporal o definitiva del programa que se encuentren cursando, en los términos del reglamento interior respectivo.



Artículo 60. A los alumnos que sean dados de baja definitiva, no se les autorizará su reingreso al programa educativo en el cual se les dio de baja.

Artículo 61. El límite de tiempo para estar inscrito en el posgrado de la Universidad como reingreso será de dos años y medio adicionales a la duración que señale el plan de estudios respectivo. Este término se contará a partir del primer ingreso al posgrado; el alumno que se exceda de este tiempo causará baja definitiva del programa educativo.

Artículo 62. Los alumnos que interrumpan los estudios podrán continuarlos sujetándose al plan vigente en la fecha de su reingreso. De haberse modificado o cambiado el plan con el que los inició, la Secretaría establecerá las equivalencias de las asignaturas acreditadas.

Se podrá ingresar a un Programa Educativo por medio de la equivalencia o revalidación de las materias en los términos del artículo 13 del Reglamento General Académico de la Universidad, incisos I y III, siempre y cuando el alumno no haya causado baja definitiva en el programa educativo del cual pretende equivalencia o revalidar materias.

Artículo 63. Los alumnos no podrán ser reinscritos cuando se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que hayan rebasado el límite de tiempo para concluir el posgrado o que de continuar se colocará en este supuesto;
- II. Que se les haya impuesto alguna suspensión de estudios que esté vigente en el período de la reinscripción;
- III. Que tengan adeudos económicos y administrativos por liquidar o documentos por presentar.

CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS DE GRADO Y COMITÉS DE ESPECIALIDAD

Artículo 64. Los Comités de Grado de Maestría y de Doctorado, así como los Comités de Especialidad deberán estar formalmente constituidos en el tiempo marcado por cada uno de los programas educativos y conforme a lo que establece este reglamento y el Reglamento General Académico de la Universidad.

Artículo 65. A través de la Secretaría, se deberá registrar de manera individual el protocolo de la



investigación a desarrollar, especificando el nombre del alumno que lo realizará, el título que posee, el grado académico al que aspira, el nombre del docente investigador que fungirá como director del trabajo de investigación y, en su caso, el nombre del co-director, así como el de los demás académicos que participarán en calidad de asesores.

Artículo 66. La Secretaría a la que se encuentra adscrito el programa, dará de alta al Comité de Grado o Comité de Especialidad en el **RUDIT**.

Artículo 67. El número de integrantes del Comité de Grado o Comité de Especialidad, dependerá del nivel de posgrado, y se integrará de la manera siguiente:

- I. De Especialidad, por cuatro profesores, uno de los cuales fungirá como director, otro como secretario y dos como asesores.
- II. De Maestría, con cuatro profesores, uno de los cuales fungirá como director, otro como secretario y el resto como asesores.
- III. De Doctorado, con cinco profesores, uno de los cuales fungirá como director, otro como secretario y el resto como asesores.

Artículo 68. Para conformar un Comité de Grado se deberán cumplir los criterios siguientes:

- I. Al menos dos miembros del Comité de Grado deben ser integrantes del Cuerpo Académico o Grupo Disciplinar que cultivan la Línea de Generación y Aplicación del Conocimiento de la que surge el tema de investigación; además, se buscará la participación de un colaborador del propio Cuerpo Académico.
- II. El Director de tesis, quien preside además el Comité de Grado, será electo por el Cuerpo Académico o Grupo Disciplinar correspondiente, en coordinación con el Secretario de Investigación de la Unidad Académica.
- III. Los asesores serán también designados por el Cuerpo Académico o Grupo Disciplinar, en coordinación con el Secretario de Investigación de la Unidad Académica; alguno de los cuales pudiera pertenecer a otro Cuerpo Académico o Grupo Disciplinar.
- IV. Un Comité de Grado podrá invitar como co-director a un investigador que tenga un papel importante en la dirección de la tesis. Sólo será válida la co-dirección de tesis de maestría y doctorado cuando el docente esté adscrito a una Unidad Académica distinta a la del tesista, o bien, forme parte de alguna institución de educación superior o centro de investigación nacional o extranjero, preferentemente con los que la Universidad tenga suscrito convenio de colaboración que contemple temas de investigación conjunta. No se admitirán las co-direcciones de docentes adscritos a una misma Unidad Académica. El co-director podrá ocupar una de las vocalías del Jurado Examinador.



CAPÍTULO V DE LAS EVALUACIONES Y OBTENCIÓN DEL GRADO O DIPLOMA DE ESPECIALIDAD

Artículo 69. Las opciones de titulación para el posgrado serán:

- I. Tesis
- II. Tesina
- III. Estudio de caso
- IV. Titulación automática por realizar un doble grado. **[Fracción adicionada mediante Acuerdo No. SG/GB/302/2023, en Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de abril de 2023, como consta en el Acta No. 610, entrando en vigor al momento de su aprobación.]**

Artículo 70. Para la obtención del diploma de especialidad o el grado de maestría o doctorado, se atenderá a lo dispuesto por el Reglamento General Académico. El estudiante deberá haber acreditado la totalidad de los créditos contemplados en la currícula del programa; además, deberá cumplir con la opción de titulación establecida como requisito para su titulación. De no obtenerse el grado o diploma en el período señalado, corresponderá al Consejo Técnico de la propia Unidad Académica establecer los requisitos académicos adicionales para ello, según lo establece el artículo 80 del Reglamento General Académico de la Universidad.

Artículo 71. Las evaluaciones de acreditación de las asignaturas únicamente serán ordinarias. El porcentaje de asistencia obligatorio para tener derecho a presentar evaluación ordinaria en la modalidad presencial será de un mínimo de 80%. En los estudios de posgrado no habrá acreditación por evaluaciones no ordinarias.

Artículo 72. Para presentar la evaluación final de una materia, el alumno deberá haber cumplido previamente con todos los requisitos académicos y administrativos establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 73. La calificación mínima aprobatoria de las asignaturas es de ocho punto cero dentro de la escala de cero a diez.

Artículo 74. Para presentar el examen de especialización, el alumno deberá:

- I. Haber cubierto y aprobado el respectivo plan de estudios;
- II. Presentar y aprobar una tesis de especialidad, tesina o estudio de caso y su réplica en examen oral ante un jurado examinador, conformado por los integrantes del Comité de Grado, según lo



- prevea el reglamento interior de la Unidad Académica de que se trate;
- III. Haber cumplido con todos los trámites administrativos y requisitos correspondientes;
 - IV. No tener ningún adeudo económico con la Universidad;
 - V. Cumplir con los demás requisitos establecidos en el reglamento interior de la unidad académica y en la Legislación Universitaria; y
 - VI. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría de la Unidad Académica.
 - VII. Acreditar el idioma extranjero de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI del presente reglamento.

Artículo 75. Para presentar el examen de grado de maestría, el alumno deberá:

- I. Haber cubierto y aprobado el respectivo plan de estudios;
- II. Presentar y aprobar la tesis, tesina, estudio de caso o proyecto de investigación y su réplica en examen oral ante un jurado examinador, conformado por los integrantes del Comité de Grado, según lo prevea el reglamento interior de la Unidad Académica de que se trate. En el caso de los programas de Maestría en Ciencias, la única opción de titulación es la presentación de una tesis;
- III. Acreditar un idioma extranjero, en los términos que establece el presente Reglamento;
- IV. Haber cumplido con todos los trámites administrativos y requisitos correspondientes;
- V. No tener ningún adeudo económico con la Universidad;
- VI. Cumplir con los demás requisitos establecidos en el reglamento interior de la Unidad Académica y en la legislación universitaria; y
- VII. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría de la Unidad Académica.

Artículo 76. En el examen de especialización se deberá:

- I. Presentar un examen general de conocimientos en el área temática correspondiente; y
- II. Demostrar ante un jurado examinador, conformado por los integrantes del Comité de Especialidad las habilidades, conocimientos y destrezas adquiridas para la resolución de problemas correspondientes a dicha área, cuando el reglamento interior de la Unidad Académica así lo prevea.

Artículo 77. En el examen de grado de maestría se deberá:

- I. En el caso de la maestría profesionalizante, presentar un examen general ante un jurado examinador, conformado por los integrantes del Comité de Grado, que demuestre el cumplimiento de los objetivos señalados en el programa de maestría correspondiente, además de presentar y defender una tesis, tesina, estudio de caso o proyecto de investigación;



- II. Para maestría en ciencias, es necesario presentar un examen general ante un jurado examinador, conformado por los integrantes del Comité de Grado, que demuestre el cumplimiento de los objetivos señalados en el programa de maestría que corresponda, además de presentar y defender una tesis.

Artículo 78. Para presentar la defensa de la disertación doctoral, el alumno deberá:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría.
- II. Haber cubierto y aprobado el respectivo plan de estudios;
- III. Presentar y aprobar los exámenes de candidatura y comprensivos.
- IV. Presentar un examen general ante un Jurado Examinador, conformado por los integrantes del Comité de Grado que demuestre el cumplimiento de los objetivos señalados en el programa doctoral.
- V. Presentar de manera individual y aprobar la tesis doctoral;
- VI. Acreditar un idioma extranjero, en los términos que establezca el presente Reglamento;
- VII. Haber cumplido con todos los trámites administrativos y requisitos correspondientes;
- VIII. No tener ningún adeudo económico con la Universidad;
- IX. Cumplir con los demás requisitos establecidos en el reglamento interior de la unidad académica y en la legislación universitaria; y

Artículo 79. Los jurados examinadores de posgrado, deberán estar conformados por integrantes del Comité de Grado y para su integración deberá observarse lo siguiente:

- I. Los integrantes tendrán, por lo menos, el grado académico por el que opta el sustentante;
- II. Los jurados examinadores de especialización y maestría estarán integrados por un presidente, un secretario y por primero y segundo vocal;
- III. Los jurados examinadores de doctorado estarán integrados por un presidente, un secretario, primero, segundo y tercer vocal.

Artículo 80. Todo alumno que para obtener un grado académico elabore una tesis, deberá contar con un director de tesis o tutor académico.

Artículo 81. El director de tesis o tutor será un profesor del programa; podrán participar como co-directores de tesis, académicos de otras facultades de la misma Universidad o de instituciones del país o del extranjero.

Artículo 82. Las Unidades Académicas establecerán los procedimientos necesarios para la presentación de la tesis, tesina o estudio de caso, incluyendo una guía para la elaboración del



documento.

Artículo 83. Para efectos de la titulación del posgrado, el aspirante deberá sujetarse a las disposiciones aplicables del Título Sexto, Capítulo I del Reglamento General Académico de la Universidad.

CAPÍTULO VI DE LA ACREDITACIÓN DE IDIOMA EXTRANJERO

Artículo 84. Los alumnos de posgrado de la Universidad deberán acreditar un idioma extranjero como requisito de ingreso y egreso al programa académico respectivo.

Artículo 85. La acreditación del idioma extranjero para los alumnos del posgrado estará a cargo del Centro de Idiomas de la Universidad Autónoma de Chihuahua, mismo que aplicará los exámenes respectivos, de conformidad con su agenda de programación.

Artículo 86. Cuando el estudiante de posgrado opte por el inglés para acreditar el idioma extranjero, se establecen como opciones los exámenes: Test of English as a Foreign Language TOEFL (ITP, IBT) por sus siglas en inglés, el examen del Centro de Idiomas de la Universidad Autónoma de Chihuahua; English Language Assessment, ELA II y English Language e-Test, ELE por sus siglas en inglés.

Artículo 87. En caso de que el alumno de posgrado opte por acreditar un idioma extranjero distinto al inglés como requisito de ingreso y egreso a los programas de posgrado, podrá escoger entre los idiomas portugués, italiano, francés o alemán como segundo idioma extranjero y será el Centro de Idiomas de la Universidad Autónoma de Chihuahua el que aplique el examen respectivo y/o valide el documento oficial que acredite, de acuerdo al puntaje establecido por el Marco Común Europeo, MCER, el idioma extranjero del alumno.

Siendo el caso del idioma español, será la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Chihuahua la que evalúe el conocimiento del idioma, presentando el alumno la evidencia en el Centro de Idiomas para que sea este quien expida la constancia oficial; el mismo caso para el idioma chino mandarín en el cual será el Instituto Confucio quien realice la evaluación.

Los puntajes para ingreso y egreso a los programas de Especialidad, Maestría y Doctorado, serán de acuerdo a lo establecido en la política institucional establecida para tal fin.



CAPÍTULO VII DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS DE POSGRADO

Artículo 88. Para su creación y modificación, las propuestas de programas educativos deberán ser enviados de manera previa a su presentación ante el Consejo Técnico de la Unidad Académica que corresponda, a la Dirección y a la Dirección Académica para su revisión y evaluación. Una vez autorizados por las dependencias señaladas, serán sometidos al Consejo Técnico respectivo para su posterior envío al Consejo Universitario, quien llevará a cabo una revisión final y, en su caso, su aprobación, momento en el cual cobrarán vigencia.

Artículo 89. Los Programas Educativos de posgrado estarán conformados por el conjunto de elementos académicos y administrativos que permitan su eficaz operación escolar y el cumplimiento de sus objetivos. Deberán contener, por lo menos, los siguientes componentes:

- I. Objetivos.
- II. Fundamentación y pertinencia del programa.
- III. Perfiles de ingreso y egreso.
- IV. Requisitos académicos y administrativos de ingreso.
- V. Requisitos académicos y administrativos de egreso.
- VI. Recursos con que contará el programa educativo: sede, infraestructura básica, equipamiento, servicios académicos, tutoriales y administrativos, así como recursos financieros.
- VII. Modalidades de colaboración con otras unidades académicas internas o de instituciones externas;
- VIII. Formas de vinculación con los sectores educativo, social, productivo y de servicios.
- IX. Reconocimiento académico que se otorgará al alumno al terminar su programa.
- X. Sistema de garantía de la calidad que contemple la evaluación externa.
- XI. Plan de estudios.

Artículo 90. El plan de estudios debe especificar, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Mapa curricular con el nombre y número de las asignaturas y actividades académicas, así como la secuencia con que deberán realizarse, incluyendo número de créditos y número de horas de clase en el formato establecido por la Dirección Académica para tal efecto.
- II. Programas analíticos de cada una de las materias o asignaturas que incluya: nombre de la materia o asignatura, antecedentes académicos y tutoriales, objetivos programáticos, modalidades del proceso de enseñanza-aprendizaje y procedimientos de evaluación;
- III. La descripción de las actividades académicas complementarias que deberá realizar el



- alumno y sus procedimientos de evaluación;
- IV. Cuerpos Académicos y Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento asociados al plan de estudios; e
 - V. Integrantes del Núcleo Académico Básico y profesores colaboradores que participarán en el Programa Educativo de posgrado.

En el caso de programas interinstitucionales, se deberá especificar la institución o instituciones responsables del otorgamiento del grado académico o diploma de Especialidad.

Artículo 91. Los planes de estudio se integrarán con asignaturas teóricas, prácticas, teórico-prácticas, estancias, seminarios, residencias, así como otras actividades complementarias de similar naturaleza, que se expresarán en créditos académicos.

Artículo 92. Los programas educativos de posgrado pueden ser generacionales, unigeneracionales o continuos.

Artículo 93. Los programas generacionales son aquellos que podrán renovarse una vez terminada la generación anterior. Los posgrados unigeneracionales se ofertan por única ocasión. Los programas continuos son aquellos que se abren de manera permanente.

Artículo 94. Para su aprobación por el H. Consejo Universitario, todos los programas de posgrado, independientemente de su tipo, es decir, generacional, unigeneracional o continuo, deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 95. La vigencia de los programas de posgrado estará sujeta a las evaluaciones que se realizarán cada tres años, o cada vez que lo considere pertinente la Dirección. El proceso de análisis se realizará por tres evaluadores que deberán ser académicos especialistas en el área de conocimiento y que pertenezcan al programa de posgrado que vayan a evaluar, mismos que deberán considerar en su evaluación los elementos siguientes en el programa de posgrado:

- I. Existencia de personal académico de tiempo completo.
- II. Que el personal académico cumpla con los estándares de excelencia en el ejercicio de su disciplina, según los estándares de calidad de cada área aprobados por el Consejo Consultivo de Unidad Académica.
- III. La matrícula de nuevo ingreso de estudiantes del posgrado en los últimos dos años.



- IV. El egreso y titulación de estudiantes en los últimos cinco años; en caso de tener menor antigüedad, se evaluará el periodo de existencia.
- V. Incremento en la infraestructura de apoyo al posgrado y la existencia de planes y programas en proceso para promover su desarrollo.

CAPÍTULO VIII DE LA MOVILIDAD ACADÉMICA

Artículo 97. Se entiende por movilidad académica el desplazamiento de estudiantes, profesores e investigadores entre unidades académicas, instituciones educativas, o instituciones de investigación que tengan como propósito la realización de actividades asociadas a un programa educativo o proyecto académico. La movilidad académica puede tener carácter nacional o internacional.

Artículo 98. La situación académica y operativa de los programas de movilidad se registrará por lo establecido en el presente Reglamento, el Reglamento General Académico, el Reglamento Interno de la Unidad Académica que corresponda, así como por lo señalado en los acuerdos y convenios de colaboración interinstitucionales que se suscriban en esa materia.

Artículo 99. Las Unidades Académicas propondrán a la Dirección para su evaluación, programas de movilidad que tengan como propósito el fortalecimiento de los programas de posgrado y la realización de proyectos de investigación.

Artículo 100. La dependencia universitaria competente en materia de relaciones internacionales postulará, a solicitud de la Dirección y propuesta de la Unidad Académica, a los participantes en programas de movilidad ante organismos e instituciones con que se tengan acuerdos de colaboración; de igual manera, atenderá las postulaciones que presenten otras instituciones nacionales y extranjeras.

Artículo 101. La participación del personal académico será propuesta por los Cuerpos Académicos o Grupos Disciplinarios, con el aval de los directores de las Unidades Académicas a la Dirección, con base en un plan de trabajo académico o de investigación.

Artículo 102. Corresponde a la Secretaría de la Unidad Académica:

- I. Evaluar y proponer las candidaturas de alumnos a participar en programas de movilidad;
- II. Designar un tutor responsable del seguimiento del programa;



- III. Evaluar y proponer las candidaturas de académicos visitantes; y
- IV. Proponer la equivalencia y revalidación de asignaturas.

Artículo 103. La participación del personal académico en modalidades de movilidad, será propuesta por los directores de las Unidades Académicas al Rector, por conducto de la Dirección, en base a un plan de trabajo académico o de investigación.

Artículo 104. La participación autorizada de alumnos y académicos en movilidad estudiantil podrá ser cancelada por incumplir el programa académico o plan de trabajo; por faltar a la normatividad de las instituciones participantes, o por cualquier otra causa señalada en las condiciones pactadas en los convenios o acuerdos de colaboración.

Artículo 105. Los casos de incumplimiento en los programas de movilidad, serán reportados oportunamente por la dependencia universitaria competente en materia de relaciones internacionales a las Unidades Académicas, a la Dirección y a la Dirección Académica

TÍTULO V DE LOS PRODUCTOS DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 106. La propiedad intelectual es la calidad y el conjunto de derechos que se atribuyen a los creadores o inventores por la creación de programas de cómputo, obras literarias, artísticas, tecnológicas, industriales y comerciales, producto de la mente humana.

La propiedad intelectual que se genera en la Universidad comprende los derechos de autor, derecho de obtentor de variedades vegetales y derechos de propiedad industrial.

Artículo 107. Para la Universidad, las figuras jurídicas que protegen a la propiedad intelectual son:

- I. La Propiedad Industrial, que protege las invenciones, es decir patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, secretos industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados; así como las marcas, los avisos comerciales, los nombres comerciales y las marcas colectivas.
- II. Los Derechos de Autor, que protegen, entre otros, las obras literarias y artísticas en todas sus



manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas y sus emisiones.

- III. Los Derechos de Obtentor de Variedades Vegetales, es decir, los Derechos que la Ley Federal de Variedades Vegetales otorga a los obtentores de variedades vegetales, según su art. 4º

Artículo 108. Los derechos patrimoniales de propiedad intelectual que genere el personal académico, investigadores y/o estudiantes participantes con tal carácter, como resultado de la investigación, el desarrollo tecnológico o innovación realizada a nombre de la Universidad, en sus instalaciones y/o con sus recursos, pertenecerán a la Universidad.

Artículo 109. La Universidad reconocerá en todo momento el derecho moral de los autores, creadores, inventores, innovadores, diseñadores u obtentores, de conformidad con la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor o la Ley Federal de Variedades Vegetales, según sea el caso.

Artículo 110. Corresponde a la Universidad, a través de la Dirección con la coadyuvancia del Abogado General, realizar la solicitud y seguimiento ante las instancias correspondientes, para obtener el registro de los derechos patrimoniales de propiedad intelectual que genere el personal académico, investigadores y/o estudiantes participantes con tal carácter, como resultado de la investigación, el desarrollo tecnológico o innovación realizada a nombre de la Universidad, en sus instalaciones y/o con sus recursos.

Artículo 111. Corresponderá al responsable técnico del proyecto de que se trate, notificar por escrito a la Dirección, con copia al Director de la Unidad Académica de su adscripción, el resultado de la investigación, desarrollo tecnológico o innovación realizados, a fin de que ésta pueda evaluar la susceptibilidad de protegerlos a través de una patente, modelo de utilidad, dibujo o modelo industrial, secreto industrial, variedad vegetal, esquema de trazado de circuito integrado o cualquier otro derecho de propiedad intelectual que corresponda.

Asimismo, la Dirección resolverá si la invención propuesta a registro, en atención a la importancia de la misma, se solicitará solamente en México o también en el extranjero, debiendo acreditar el responsable técnico ante dicha Dirección lo siguiente:

- I. La importancia económica e industrial de la patente.
- II. La posibilidad real de obtener una patente sólida y eficaz.
- III. El área geográfica de interés para el tipo de tecnología a patentar.
- IV. Posibilidades de negociación de licencias con empresas extranjeras.



Los costos de tramitación, vigilancia y mantenimiento de la patente.

Artículo 112. En caso de que el resultado de la investigación sea susceptible de ser protegido a través de una invención, la Dirección deberá presentar ante el Abogado General, en sobre sellado remitido mediante comunicación oficial, lo siguiente:

- I. Nombre de la invención.
- II. Descripción de la invención.
- III. Nombre del inventor o inventores, así como el porcentaje de participación de cada uno de ellos en la invención realizada.
- IV. Antecedentes sobre el estado de la técnica de manera documental, a fin de detectar la viabilidad de la invención y en particular la novedad, actividad inventiva y aplicación industrial de los productos y/o procedimientos resultantes del mismo.
- V. Dibujos y/o fotografías, si correspondiere.
- VI. Una o varias reivindicaciones de la invención.
- VII. Resumen de la invención.
- VIII. Documento que acredite la causahabencia de la Universidad.
- IX. Demás documentos necesarios para el registro e inscripción de la invención.

Artículo 113. El Abogado General realizará el trámite de registro de patente, modelo de utilidad u otra modalidad de protección, en su caso, ante la instancia correspondiente.

Artículo 114. El Abogado General podrá requerir en todo momento la colaboración y comparecencia, para un mayor análisis del trámite a realizar, del personal de la Dirección y del responsable técnico de la investigación, así como de sus colaboradores.

Artículo 115. El inventor o inventores podrán publicar y/o divulgar trabajos exclusivamente de carácter académico con la autorización previa y por escrito de la Universidad, a través de la Dirección, una vez que el registro o patente haya sido solicitado por la Universidad ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el Instituto Nacional del Derecho de Autor o el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, según sea el caso.

Artículo 116. La Universidad, en el marco de sus atribuciones, podrá otorgar el licenciamiento total o parcial al autor o a los autores intelectuales, así como a terceros que estén en posibilidad de explotar comercialmente los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 117. En el contrato de licenciamiento quedarán establecidos:



- I. El reconocimiento a la Universidad como titular del derecho patrimonial de la propiedad intelectual;
- II. Los términos y condiciones mediante los cuales la Universidad otorga licenciamiento para la explotación comercial e industrial a favor del o los autores.
- III. En su caso, los términos y condiciones mediante los cuales la Universidad otorga licenciamiento para la explotación comercial e industrial a favor de terceros.

Artículo 118. En los casos en que la Universidad licencie o explote comercialmente de manera directa sus derechos de propiedad intelectual, podrá reconocer participación económica en los beneficios netos del licenciamiento o de la comercialización a los autores, creadores, inventores, innovadores, diseñadores u obtentores que hayan realizado aportes importantes al desarrollo u obtención del producto en su condición de universitarios, con base en la siguiente distribución:

- I. Cuarenta por ciento para la Universidad.
- II. Cuarenta por ciento para el inventor o inventores. En caso de ser varios inventores, este porcentaje será dividido de acuerdo al grado de participación de cada uno de ellos, debidamente acreditado.
- III. Veinte por ciento para la Unidad Académica del inventor o inventores. En caso de que la invención se haya originado en varias Unidades Académicas, dicho porcentaje se prorrateará entre ellas.

Artículo 119. Los universitarios que participen o colaboren en un proyecto de investigación en la Universidad o que por cualquier motivo tengan acceso al mismo, estarán obligados por ese solo hecho a mantener reserva y confidencialidad de toda la información y/o documentación a la que tengan acceso con motivo de la investigación desarrollada, sea generada por sí mismos o bien proporcionada por terceros a la Universidad en el marco de convenios, contratos o acuerdos celebrados para tales fines.

En ningún caso podrán divulgar total o parcialmente el resultado de las investigaciones desarrolladas sin la autorización previa y por escrito de la Universidad por conducto de la Dirección. Igual obligación de reserva y confidencialidad recaerá en las personas externas a la Universidad que hayan sido contratadas para realizar actividades de investigación.

Artículo 120. La Universidad podrá celebrar acuerdos, convenios o contratos con patrocinadores externos, organismos públicos o privados, así como con instituciones gubernamentales, que aporten fondos para el desarrollo de proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico o innovación. En



dichos instrumentos legales se especificarán los criterios de distribución de beneficios potenciales.

Artículo 121. Los participantes universitarios deberán aceptar expresamente y sin condición alguna los términos del acuerdo referido en el artículo anterior y en los presentes lineamientos antes de iniciar su participación en la investigación auspiciada, patrocinada o comisionada por la Universidad.

Artículo 122. Cualquier proyecto de investigación, de desarrollo tecnológico o innovación que sea realizado por alumnos de la Universidad será propiedad de los mismos, salvo que:

- I. El proyecto de investigación, de desarrollo tecnológico o innovación esté auspiciado, patrocinado, comisionado o realizado con fondos, en todo o en parte, de la Universidad, en cuyo caso, latitudaridad de los derechos de propiedad intelectual se establecerán conforme al acuerdo o convenio firmado para tal efecto.
- II. El proyecto de investigación, de desarrollo tecnológico o innovación se desprenda de un proyecto auspiciado, patrocinado, comisionado o realizado con fondos, en todo o en parte, de un patrocinador externo o una institución gubernamental a favor de la Universidad, en cuyo caso la propiedad intelectual seguirá los mismos lineamientos establecidos en el contrato, convenio o acuerdo celebrado con el patrocinador de que se trate.

CAPÍTULO II DE LAS PUBLICACIONES CIENTÍFICAS

Artículo 124. Se consideran publicaciones científicas, aquellas generadas de los resultados de la investigación, que se realiza en la Universidad y comprende: artículos científicos, capítulos de libros, libros, folletos de divulgación, resúmenes, memorias in extenso o escritos publicados en memorias de eventos científicos.

Artículo 125. La autoría y coautoría de los artículos científicos es definida por el nivel de participación de cada uno de los colaboradores en el desarrollo de la investigación. En los casos en que haya estado involucrado un estudiante en el desarrollo de su tesis como opción de titulación, este deberá ser el primer autor, a menos que el estudiante no escriba el artículo, y de común acuerdo con el responsable y colaboradores de la investigación decidan que otro sea el autor principal.

Artículo 126. En el caso de los estudiantes que desarrollen una tesis de investigación dentro de un



proyecto, se le reconocerá como autor principal y al director del trabajo tendrá su reconocimiento como autor de correspondencia, o bien aquel colaborador o miembro del Comité de Grado cuya contribución haya sido fundamental para la generación de los resultados presentados en el artículo, y que de común acuerdo hayan decidido que se le reconozca como autor para correspondencia.

Artículo 127. Para el resto de los colaboradores de un proyecto de investigación, su inclusión como coautores en un artículo publicado, dependerá del nivel de participación en la elaboración, implementación y desarrollo del proyecto hasta la redacción del artículo científico.

Artículo 128. En aquellos casos donde una persona haya tenido una participación mínima o sean funciones técnicas propias de su labor en la institución, bastará que se le incluya en la sección "agradecimientos", en el artículo científico.

Artículo 129. En el caso de libros y/o capítulos de libros, donde se publican los resultados de una investigación, la autoría y coautoría se le reconocerá según la importancia de su participación en el desarrollo de la investigación.

Artículo 130. En el caso de los artículos científicos, se reconocerá con un agradecimiento a las personas que participaron circunstancialmente o que revisaron el manuscrito sin haber tenido una colaboración directa en la investigación.

Artículo 131. En la participación en congresos científicos, ruedas de prensa, o bien, la comunicación de los resultados de la investigación en otras formas escritas, se le dará el crédito principalmente al autor del trabajo y la coautoría a quienes tuvieron un papel relevante en la investigación.

Artículo 132. Para efectos del presente reglamento se considerarán, preferentemente, publicaciones en Revistas Arbitradas e Indizadas en las bases de datos:

- I. Red de Revistas Científicas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- II. El Journal Citation Report de Thomson Reuters o JCR, por sus siglas en inglés;

Artículo 133. Será reconocido como artículo de calidad, aquel que se publica en una Revista Arbitrada No Indizada, siempre y cuando se encuentre en proceso de indización.

Artículo 134. No se considera un producto académico de calidad, el artículo publicado en una Revista Indizada No Arbitrada



CAPÍTULO III DE LOS REGISTROS UNIVERSITARIOS

Artículo 135. Una vez firmado el convenio de colaboración para la asignación de recursos con financiamiento externo, o bien, se publique el dictamen de la convocatoria interna de la Universidad o Unidad Académica, el responsable técnico del proyecto deberá darlo de alta en el **RUPITT** donde se concentrará la evidencia física del protocolo y se emitirá una constancia de registro por parte de la Dirección, la cual contendrá una clave del registro especificando el nombre del proyecto, fuente de financiamiento, monto autorizado, vigencia, productos comprometidos, así como el nombre del responsable técnico y de los colaboradores registrados en el protocolo.

Artículo 136. Después de publicado un artículo, el autor principal o de correspondencia deberá darlo de alta en el **RUPCyDD** donde se concentrará la evidencia física del artículo y se emitirá una constancia de registro por parte de la Dirección, la cual especificará una clave de registro, título, autor, coautores, nombre de la revista, volumen y número, el Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas o ISSN por sus siglas en inglés, fecha de publicación y la evidencia del proceso de arbitraje y de indexación y en su caso el factor de impacto.

Artículo 137. Para el registro de patentes y modelos de utilidad, se considerarán únicamente las patentes y modelos de utilidad que hayan obtenido su registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial durante el año por el cual se concursó y que el proceso se haya realizado a través de las Instancias competentes de la Universidad. Para complementar la información, el autor de la patente o del modelo de utilidad, deberá darlo de alta en el **RUPyMU**.

Artículo 138. En el **RUL** se dará de alta el registro de libros, una vez que hayan sido publicados. El autor principal o autor de capítulo, deberá realizar el registro de alta, donde se concentrará la evidencia física del libro o capítulo de libro y se emitirá una constancia de registro por parte de la Dirección de Extensión y Difusión Cultural en la cual quedará especificada su clave de registro, título, autor, coautores, compilador, editor, revisor técnico, colaborador –con prefacio, prólogo, contraportada y diseño de portada-, fecha de publicación y el Código Normalizado Internacional para Libros o ISBN por sus siglas en inglés.

En cualquier caso, se entenderá que el tema o contenido de los libros y capítulos en libros, deberá estar principalmente relacionado con el área disciplinar que el docente tiene registrada como parte de su perfil PRODEP, o bien en concordancia con la Línea de generación y aplicación del conocimiento del programa académico en el que participa o del Cuerpo Académico o Grupo Disciplinar al que



pertenece.

Artículo 139. La **Memoria** deberá contar con un comité revisor de los trabajos seleccionados para su presentación y publicación, ya sea comité científico, editorial o equivalente, y con su respectivo ISBN. Las memorias que no cuenten con alguna de las dos características anteriores serán consideradas como publicaciones sin arbitraje o de difusión.

Publicada la **Memoria**, el autor principal deberá darla de alta en el **RUPMA**, donde se concentrará la evidencia física de la memoria y se emitirá una constancia de registro por parte de la Dirección en la cual quedará especificada su clave de registro, nombre del evento, título de la publicación, autor, coautores, fecha de publicación, e ISBN si se publica como libro o ISSN si se publica como revista. En el caso de memorias sin arbitraje o sin ISBN e ISSN, la constancia será expedida por la Secretaría de Investigación y Posgrado de la Unidad Académica correspondiente.

Artículo 140. Las obras artísticas inéditas deberán estar registradas ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR). De manera posterior, el autor de la obra, deberá darlo de alta en el **RUDOART** donde se concentrará la información y se expedirá una constancia de registro por parte de la Dirección de Extensión y Difusión Cultural en la cual quedará especificada su clave de registro, título, autor, coautores y el registro ante INDAUTOR.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS DE VINCULACIÓN

Artículo 141. Los investigadores, a través de la Unidad Académica de su adscripción, podrán proponer a la Universidad diferentes esquemas de colaboración o participación con grupos de investigadores externos, empresarios y/o dependencias gubernamentales, mismos que serán analizados por la Dirección y las dependencias universitarias correspondientes.

Artículo 142. Las Unidades Académicas podrán prestar al sector privado, público y social los siguientes servicios vinculables:

- I. Asesoría, consultoría y asistencia técnica.
- II. Investigación y desarrollo experimental.
- III. Innovación y desarrollo tecnológico.
- IV. Transferencia y asimilación de tecnología.
- V. Incubación, creación, desarrollo y consolidación de empresas.
- VI. Cursos de capacitación y actualización de recursos humanos.
- VII. Laboratorios de análisis.



VIII. Servicios diversos que se ofrecen de manera general o en forma permanente.

Artículo 143. Para la prestación de los servicios vinculables a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 134 de este Reglamento, la Universidad, a propuesta de las Unidades Académicas, deberá celebrar convenios con los usuarios solicitantes del servicio.

Artículo 144. Los convenios a que se refiere el apartado anterior deberán llevar como anexo, una propuesta técnica financiera del servicio vinculable en la que habrán de especificarse, por lo menos:

- I. La descripción general del proyecto.
- II. El plan de trabajo y cronograma.
- III. La descripción detallada del presupuesto requerido para el desarrollo del proyecto.
- IV. El personal de la Universidad que participa en el proyecto.
- V. El nombre del responsable administrativo y del responsable técnico.
- VI. La infraestructura requerida para el desarrollo del proyecto.

Artículo 145. Los maestros y estudiantes que participen en actividades de vinculación podrán recibir incentivos económicos cuando así se estipule en el convenio de prestación de servicios correspondiente, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos en los lineamientos que para tal efecto establezcan la Dirección Administrativa y la normatividad aplicable.

Artículo 146. Los incentivos económicos que perciban los maestros y participantes por realizar actividades de vinculación, serán independientes de su percepción salarial y del sistema de prestaciones pactado en las condiciones laborales respectivas, por lo que en ningún caso podrán formar parte o integrar el salario que se percibe por la relación laboral con la Universidad.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 147. El incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento será causa de responsabilidad universitaria, debiendo sancionarse conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título VII de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento General de Investigación aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Chihuahua en sesión celebrada el 30 de abril de 1999, quedando sin efectos todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. Se abroga el Reglamento General de Estudios de Posgrado aprobado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Chihuahua en sesión celebrada el 8 de diciembre de 2008, quedando sin efectos todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

CUARTO. Cada Unidad Académica deberá adecuar las disposiciones relativas de su Reglamento Interior al presente Reglamento.

QUINTO. Publíquese en la Gaceta Universitaria de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

APROBADO EN SESIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2017



ACUERDO NÚMERO SG/GB/302/2023, MEDIANTE EL CUAL ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 69 DEL PRESENTE REGLAMENTO, APROBADO POR UNANIMIDAD POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA EN SESIÓN DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2023, SEGÚN OBRA EN EL ACTA No. 610.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese en la Gaceta Universitaria de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO. - Se instruye al Despacho del Abogado General a efecto de que realice las modificaciones correspondientes en el Reglamento General Académico y por su conducto se remita a la Unidad de Transparencia de la Universidad a efecto de que esta última realice la publicación del mismo en el portal electrónico correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - Se Faculta a la Persona Titular de la Abogacía General para la interpretación de los presentes acuerdos.

ARTÍCULO QUINTO. - Se Instruye a la Dirección de Investigación y Posgrado y a la persona Titular de la Dirección Académica para que de manera inmediata ejerza la facultad conferida a efecto de que dé el tratamiento correspondiente en las situaciones reguladas por el artículo 37 del Reglamento General Académico.

Para efecto del cumplimiento de lo previsto en el ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO las detecciones de invasión de estudios realizadas posterior a la entrada en vigor del presente acuerdo se regirán por el mismo, con independencia de que la invasión se haya dado con anterioridad a la entrada en vigor.

Para efecto del cumplimiento de lo previsto en el ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO las detecciones de invasión de estudios detectadas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo aquí contenido, siempre y cuando no se hubieren presentado ante el H. Consejo Universitario, los alumnos interesados podrán optar por seguir el trámite anterior o apegarse al contenido del acuerdo.

ARTÍCULO SEXTO. - Los asuntos actualmente tramitados y/o presentados ante este H. Consejo Universitario continuará con el trámite respectivo, siendo solucionados por el pleno de este órgano colegiado previo dictamen de las Comisiones Respectivas.

En la inteligencia de que los alumnos interesados podrán presentar solicitud por escrito ante la Dirección Académica, mediante la cual solicite la aplicación del presente acuerdo, por lo que la



Dirección Académica deberá notificar a la Secretaria General a efecto de que, por su conducto, las comisiones regresen la competencia a la Dirección Académica para que se sustancie el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los estudiantes egresados con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes acuerdos podrán optar por la forma de titulación aquí contenida, siempre y cuando no exista impedimento académico, legal o administrativo para ello.

ARTÍCULO OCTAVO. - Cualquier acuerdo o reglamentación o porción normativa aquí contenida contraria a los presente acuerdos perderá su vigencia al término de la *vacatio legis* aquí contenida.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese el contenido de los presentes acuerdos a la Dirección de Investigación y Posgrado, Dirección Académica, Despacho del Abogado General, a los H. Consejos Técnicos de las Unidades Académicas.

Con independencia de la notificación formal que se realicen a los H. Consejos Técnicos de las Unidades Académicas surtirá sus efectos la notificación realizada en el momento de la aprobación de los presentes acuerdos, toda vez que, por disposición de la Ley Orgánica, los presidentes de mencionados órganos colegiados, integran este H. Consejo Universitario.